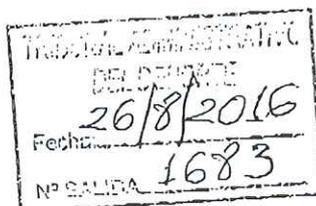


915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 402/2016 TAD

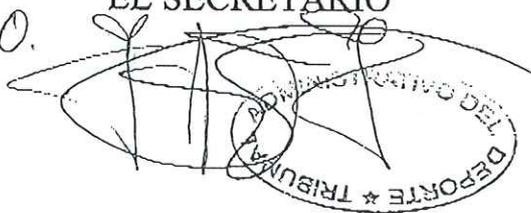
Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 402/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 26 de agosto de 2016

EL SECRETARIO

P.O.



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 402/2016.

En Madrid, a 26 de agosto de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. José Joaquín Galán Flores contra el acuerdo de la Junta electoral de la Federación Española de Galgos (FEG), de 27 de julio de 2016, de proclamación de candidatura a la Presidencia de la FEG, publicado en la web federativa el 28 de julio, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2016 se presentó en Correos (y el 1 de agosto se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte) el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución.

Segundo.- Con fecha 19 de agosto se recibió el expediente federativo y el informe de la Junta electoral de la FEG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial



915489621



CSD

ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo.- Por acuerdo de 27 de julio de 2016 la Junta electoral de la FEG acordó proclamar con carácter provisional una sola candidatura a Presidente de la FEG, siendo ésta la de D. Luis Ángel Vegas Herrera. Este acuerdo fue publicado en la web federativa el día 28 de julio.

Como quiera que la propia Junta electoral consideraba como proclamación provisional la del candidato y ante la falta de reclamaciones, elevó la proclamación a definitiva por acuerdo del 29 de julio, que no ha sido recurrido ante este Tribunal, ya que el recurso presentado se refiere al Acuerdo de 27 de julio y no ha sido ampliado al de 29 de julio.

En consecuencia, nos encontramos con que éste último ha sido consentido por el recurrente, deviniendo firme.

Tercero.- No obstante lo expuesto, lo cierto es que el recurso existe, aun cuando pudiera considerarse extemporáneo por haber sido presentado contra un acto provisional y no contra el definitivo y, para eliminar cualquier posibilidad de indefensión, va a ser resuelto expresamente por este Tribunal.

Los errores materiales relativos a fechas que se deslizan en el Acuerdo carecen de relevancia anulatoria y han sido corregidos oportunamente según manifiesta la Junta electoral en su Informe.

En cuanto a las razones que el recurrente ofrece para impugnar el acuerdo federativo, no se refieren éstas a ningún defecto en la presentación de la única candidatura proclamada, sino al hecho de no haberse proclamado la del recurrente quien asegura haberla remitido por correo certificado a las 14:29 horas del día 27 de julio desde la Oficina de Correos de Fuente de Cantos (Badajoz).

Si con arreglo al calendario electoral las candidaturas debían ser proclamadas con carácter provisional el mismo día 27 de julio parece obvio que presentándola en la forma que hizo, el propio recurrente impedía con esa actuación que la Junta electoral pudiera entrar a conocer de su candidatura y fuera imposible proclamarla. Para que la Junta proclame una candidatura deben cumplirse los requisitos reglamentarios, de los que, el más sencillo es precisamente que la candidatura se encuentre ante quien tiene que decidir en el momento en que se tiene que decidir.

El recurrente ha hecho justamente lo contrario, perjudicando consciente y voluntariamente su propio derecho, al impedir que la Junta electoral de la FEG



915489621



CSD

podiera valorar la candidatura por él presentada. Esta circunstancia debe determinar necesariamente la desestimación de la pretensión que articula en el presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. José Joaquín Galán Flores contra el acuerdo de la Junta electoral de la Federación Española de Galgos, de 27 de julio de 2016, de proclamación de candidatura a la Presidencia de la FEG.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

